

Estimados:

Respecto de los comentarios de la Asociación usuarios Zofri A.G.1, podemos señalar lo siguiente:

Los comentarios efectuados en el acápite III, fueron, en resumen, los siguientes:

1.- Comentario: La Tabla de Sanciones para los UZF, introduciría un nuevo concepto a las “contravenciones aduaneras y sus sanciones”, que denomina “sanciones”, cuando hasta ahora, el régimen sancionador sectorial, ha sido regulado en el Libro III de la Ordenanza de Aduanas y, las únicas penas correctivas son las de multas.

**Respuesta: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6 de la Ley N° 19.946, las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones indicadas en el inciso 1° , junto a sus socios, representantes y empleados quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los mismos términos previstos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.**

**Esta disposición es reiterada en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 993, de 2004, que reglamentó el artículo 6° de la Ley N° 19.946.**

**Por consiguiente, la tabla proyectada no innova, sino que se atiene a dicha normativa.**

**La responsabilidad disciplinaria constituye un régimen distinto a la responsabilidad infraccional, tributaria, civil o penal.**

2.- Comentario: El concepto de “cancelación” indicado en la tabla de sanciones no sería claro.

**Respuesta: Conforme a la normativa indicada en el punto anterior y, específicamente de acuerdo al artículo 11 del D.S. N° 993, de 2004, el Director Nacional de Aduanas puede aplicar diversas medidas disciplinarias, entre las cuales se encuentra la de cancelación de las facultades para efectuar gestiones, trámites y demás operaciones con ocasión con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo la importación a zona franca de extensión.**

3.- Comentario: Sería necesario que la DNA determine el procedimiento y la documentación que sirva para acreditar y probar las diferencias o faltantes de inventarios, como ocurre con la normativa que explica del SII.

**Respuesta: El procedimiento que regula la resolución de cuya publicación se trata, asegura el derecho a defensa a todos los interesados (todos aquellos que se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas), en cuanto tienen derecho a formular sus descargos y rendir las pruebas que estime necesarias para su defensa, sin mayores limitaciones.**

4.- Comentario: Estiman necesario establecer rangos de tiempo para determinar el faltante y plazos de prescripción, señalando que este último debiera contabilizarse desde el ingreso de las mercancías a zona franca, y no desde que se detecte el faltante.

**Respuesta: Respecto de la potestad sancionatoria de la Administración, la Contraloría General de la República ha señalado en su Dictamen N° 24731/2019, que corresponde aplicar el plazo general de prescripción de 5 años contados desde la comisión de la infracción.**

Saluda Atte.,

Servicio Nacional de Aduanas